

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que, en data 29 de julio del hogaño, la parte ejecutante junto con su gestor judicial Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, coadyuvadamente con el extremo pasivo, allegan comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, además del archivo del proceso sin condena en costas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, agosto 26 del 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1283

Sevilla - Valle, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: NIDIA JIMENEZ OSPINA.
EJECUTADO: GLORIA NANCY PEÑA LOPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00145-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por ambos extremos de la litis, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso y exoneración de condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arribada al paginario, en data 29 de julio de 2021, por parte del extremo ejecutante NIDIA JIMENEZ OSPINA junto con su mandatario judicial Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, paralelamente con la demandada GLORIA NANCY PEÑA LOPEZ, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, la suscrita Juez, que es su voluntad de la accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de la demandada, señora GLORIA NANCY PEÑA LOPEZ, se entiende satisfecha para la ejecutante, siendo su expresa voluntad dar por finalizada la presente acción ejecutiva correspondiendo, a esta servidora judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461

del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, liberar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite procedimental, además del archivo definitivo del proceso.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de las medidas cautelares, el levantamiento de la cautela ordenada mediante Auto Interlocutorio No.864 de junio 16 de 2021; específicamente, el embargo y retención del salario de la demandada GLORIA NANCY PEÑA LOPEZ con ocasión de la relación laboral que sostiene con la Institución Educativa Liceo Mixto de Sevilla – Valle del Cauca.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el cual comprende la satisfacción del capital junto con los intereses y las costas respecto de la demandada GLORIA NANCY PEÑA LOPEZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente respecto del devengado por la demandada **GLORIA NANCY PEÑA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.**29.811.259** con ocasión de la relación laboral que sostiene con la Institución Educativa Liceo Mixto de Sevilla – Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** al pagador de la institución referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

CUARTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **109** DEL 27 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19eab4154e649934d231d7ffad717d1729eee7f46513c57c59721fe651a41d2

Documento generado en 26/08/2021 01:21:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**